

Expediente: **608/23**

Carátula: **PONCE DE LEON ARTURO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PONCE DE LEON, ARTURO JOSE-ACTOR

JUICIO: PONCE DE LEON ARTURO s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE.N° 608/23

3

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 608/23



H105011501115

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, DICIEMBRE DE 2023.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de determinar la competencia para entender en el proceso.

Mediante Resolución de fecha 26/06/2017 el Tribunal Municipal de Faltas ordenó la clausura del local comercial sito en calle Buenos Aires 14 y 24 de Septiembre 586 y condenó al Sr. Arturo Ponce de León a pagar una multa de \$25.000, conforme lo allí considerado (fs. 186/190 de la causa 1839214 y acumulados).

Por presentación de fecha 01/09/2017 el Sr. Ponce de León interpone recurso de apelación contra la Resolución de fecha 26/06/2017 (fs. 202/203 de la causa 1839214 y acumulados).

A través de Resolución de fecha 13/09/2017 el Tribunal de Faltas admite el recurso de apelación (artículo 2 Ley 6768) y eleva la causa al Juez de Instrucción (fs. 204 de la causa 1839214 y acumulados).

La causa fue recibida por el Juzgado de Instrucción de la IV° Nominación, quien -a su vez- en fecha 29/04/2019 remitió las actuaciones a la Secretaría Contravencional, en razón de lo dispuesto por Acordada N° 1414/18 de la ECSJT (fs. 206 de la causa 1839214 y acumulados).

Finalmente, en fecha 05/12/2022, previo informe de incompetencia expedido por la Secretaría Contravencional, el Sr. Juez de Instrucción se inhibe de entender en estas actuaciones atento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 6.238 y remite la causa a la Excma. Cámara en lo

Contencioso Administrativo que por turno corresponda, invitando a plantear la cuestión de competencia por ante el Superior en caso de disconformidad.

Radicados los autos en esta Sala I en fecha 21/11/2023, y habiendo opinado el Ministerio Público en los términos de su dictamen de fecha 07/12/2023, mediante providencia de fecha 11/12/2023 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución.

II.- A poco de analizar la cuestión traída a resolución, y compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, entendemos que esta Cámara resulta incompetente para entender en la controversia planteada.

En efecto, siendo que la materia controvertida en autos se origina en un recurso de apelación interpuesto por Arturo Ponce de León en contra de una sanción de clausura y multa ordenada por el Tribunal Municipal de Faltas, debemos tener en cuenta que el artículo 61 inciso 1 del Código de Faltas de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (apelación). A su turno, el artículo 62 de dicho código dispone que “el recurso de apelación se interpondrá por ante el Juez de Faltas actuante, en el término de tres días y se otorgará por ante el Juez Correccional de Turno”.

Conteste con ello, la Ley N° 6.768 (B.O. 03/07/1996), establece que “las resoluciones del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de San Miguel de Tucumán, serán recurribles al sólo efecto devolutivo, a excepción de las penas privativas de libertad, las que serán con efecto suspensivo, ante los Jueces Penales de Instrucción (hoy Secretaría Correccional del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia) que por turno correspondiere, atento a lo establecido por el artículo 36 de la Ley N° 6.203 y sus modificatorias”.

Debe repararse que de acuerdo a los términos que surgen de la norma contenida en el artículo 33 del 6.238, se encuentran excluidos de la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo “los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional” (inciso 2°). Precisamente, en el caso nos encontramos ante una penalidad de la mencionada naturaleza y ante la deducción del recurso previsto específicamente en el Código Municipal de Faltas y en la Ley N° 6.768 para su impugnación.

En tal contexto, la competencia a los fines de la resolución de cuestiones como la presente fue reservada por la Ley orgánica del Poder Judicial a los Jueces Contravencionales (artículo 66 inciso 1°); siendo del caso recordar que la Ley N° 6.756, promulgada el 9 de mayo de 1996, creó tres Juzgados Contravencionales (dos para el Centro Judicial Capital y uno para el Centro Judicial Concepción), pero que, sin embargo, su puesta en funcionamiento fue continuamente suspendida por la Honorable Legislatura de la Provincia (Leyes N° 6.789, 6.842, 6.912, 6.976, 7.003, 7.122, 7.253, 7.290, 7.370, 7.531, 7.686, 7.861, 7.965, 8.147, 8.239, 8.383, 8.459, 8.551, 8.637, 8.745, 8.828, 8.949 y 9.064). En consecuencia, fueron los Jueces de Instrucción quienes se hicieron cargo de esta materia hasta tanto se formalizara el funcionamiento de los Juzgados Contravencionales.

En dicho trance, la Corte Suprema de Justicia emitió la Acordada N° 1.414 del 30/11/2018, por la que creó la Secretaría Contravencional en el ámbito de los Juzgados de Instrucción Penal del Centro Judicial Capital la que será puesta en funcionamiento a partir del día 01/02/2019, disponiendo que ante ella tramiten las causas contravencionales radicadas en la actualidad en los Juzgados de Instrucción del Centro Judicial de la Capital y de las que se inicien a partir de su creación.

Surge de ello que, en atención al recurso intentado por la actora y la naturaleza contravencional de la infracción presuntamente cometida y sancionada por el Juzgado de Faltas Municipal de la Ila.

Nominación, la competencia ha de recaer de manera indefectible en el Juzgado de Instrucción Penal, Secretaría Contravencional.

En atención a ello y conforme la postura asumida por el Juzgado de Instrucción-Secretaría Contravencional, corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para intervenir en la presente causa y disponer su elevación a la Corte Suprema de Justicia a fin de que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado (art. 18 inc. b de la LOPJ).

En un caso análogo al que nos ocupa, caratulado como “La Delfina-El Divino s. Especiales (residual)”, Expte. N° 129/23, mediante Sentencia N° 446 de fecha 12/05/2023 este Tribunal declaró su incompetencia para entender en la causa, criterio éste que fuera confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 912 de fecha 01/08/2023, donde el cimero Tribunal local resolvió el conflicto negativo de competencia, declarando la competencia del Juzgado de Instrucción-Secretaría Contravencional que venía originariamente entendiendo en los autos.

Por ello, compartiendo la opinión del Ministerio Público Fiscal, esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II.- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia por el conflicto negativo de competencia (art. 18 inc. “b” de la LOPJ).

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 26/12/2023

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.